

General Roca, 29 de diciembre de 2025.

PROCESO: Este proceso "**S.V.D. C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -LEY 24240 (SUMARISIMO)" (EXP. RO-01310-C-2023)**, del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

A.- ANTECEDENTES:

1.-ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El [28/4/23](#) -día y horario inhábil- Sr. V.D.S. (DNI 2.), por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra SAGLA S.R.L. (AUTO SUR; CUIT N° 30-71657564-7) por la suma de \$ 1.111.000,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas.

Relata que el el 13 de enero del año 2022 suscribió la solicitud para adherirse a un plan de ahorro previo para la adquisición de un Toyota Etios en la sucursal de Auto Sur (Sagla S.R.L) ubicada en esta ciudad y fue asesorado e informado por un empleado de la sucursal en calidad de vendedor, realizando una oferta verbal.

Destaca que los términos y condiciones ofertados fueron requisitos esenciales para aceptar la oferta y adherirse al Plan de Ahorros -adjudicación y entrega del auto a los sesenta días desde la suscripción del plan con el pago de dos cuotas mensuales y consecutivas más un adelanto de \$200.000-.

Detalla que abonó, conforme lo pactado y al momento de la suscripción, la suma de \$18.000 en concepto de cuota 0 y la suma de \$11.750 por gastos administrativos; el 15 de febrero de 2022 pagó la suma de \$18.000 correspondiente a la cuota 1 y el 18 de febrero del año 2022 la de \$200.000 en concepto de seña/anticipo para licitar el vehículo; pagó la suma de \$18.000 por cuota 2 el 14 de marzo de 2022 y le informaron que la entrega del vehículo 0km sería en el mes de marzo.

Expresa que al no tener novedades el 7 de abril de 2022 fue a la sucursal ubicada Av. Roca 1902 de esta ciudad y le informaron que las condiciones de contratación habían variado, que la entrega del vehículo no podía efectivizarse por el momento, no fue especificada la fecha de entrega y también le indicaron que para acceder a la adjudicación del vehículo debía abonar el 30% de su valor actualizado.

Entiende que esto modificaba radicalmente los términos y condiciones ofertados, que con sentimientos de ansiedad y angustia se negó a aceptar la variación del plan, solicitó el cumplimiento de lo pactado originalmente o que en su defecto se diera la baja del plan con la devolución de la totalidad del dinero abonado.

Denuncia que se negaron rotundamente a acceder a lo solicitado sin dar respuestas de algún tipo o solución pese a sus insistentes reclamos.

Manifiesta que la demandada actuó por fuera de lo establecido en la Ley de Defensa del Consumo N° 24.240 al no otorgarle información cierta y veraz, actuando en forma capciosa y maliciosa, abusando de su confianza a sabiendas de que no cumplirían con lo ofertado, con trato indigno, incumplió el deber de entregarle las especificaciones del contrato de venta; brindó publicidad totalmente engañosa con el único fin de incentivarlo a contratar.

Sostiene que la situación le generó una gran angustia, momentos vergonzantes y de intenso malestar, perjuicios económicos.

Reclama por rubros indemnizatorios: el reintegro de las sumas abonadas (\$ 261.000,00); los gastos generados por el envío de carta documento, contratación de profesional para iniciar la mediación judicial y esta acción en la suma de \$ 50.000,00; por daño extrapatrimonial la suma de \$ 800.000,00; daño punitivo -a determinar judicialmente-. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.

2.-REBELDÍA DE SAGLA S.R.L:

El 23/10/23 fue declarada la rebeldía de Sagla S.R.L, quedando firme y consentida.

3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

El 10/05/23 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA:

El 28/11/23 fue celebrada audiencia preliminar sin comparecer la demandada; fueron admitidos medios probatorios a los fines de acreditar la extensión y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

El [26/6/25](#) fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio y pruebas producidas.

El 23/7/25 fue dispuesta la clausura y colocado el expediente para alegar -el [7/08/25](#) presenta alegatos la parte actora-.

El 18/11/25 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final y el 19/11/25 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

La rebeldía declarada y firme de la empresa demandada y su incumplimiento -a la carga impuesta por el entonces vigente art. 356 inc. 1 del C.P.C.C, hoy art. 329- lleva a estimar su silencio como el reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos alegados por la firma actora en su escrito de demanda y que se le atribuye.

A su vez, la documental traída al inicio debe tenerse por reconocida o recibida según el caso y logra acreditar: -la operación celebrada el 13/01/22 por el vehículo Toyota Etios 1.5 -blanco-; -el pago al momento de la suscripción de la suma de \$ 18.000,00 por cuota, de \$ 11.750,00 por gastos administrativos; -cupón de pago del 15/2/22 por \$ 18.000; \$ 200.000 por anticipo; cupón de pago por \$ 18.000 del 14/3/22; - carta documento del 22/04/22.

Por lo expuesto, tengo por acreditado el incumplimiento contractual alegado como a los deberes de información (art. 4 Ley 24.240, art. 42 de la Constitución Nacional), de trato digno y de protección (arts. 8 bis y 5 de la citada ley), al art. 17 CN -derecho de propiedad- y corresponderá declarar la responsabilidad civil de la demandada y tener por resuelto el contrato de compraventa suscripto entre las partes (art. 10 bis inc. c de igual cuerpo normativo) con efectos desde la fecha en que comunicó su voluntad de resolver -22/04/2022- (art. 40, 40 bis de la Ley 24.240 y mod; art. 1082, 1084, 1094, 1095, 1097 del Código Civil y Comercial).

Como consecuencia de la resolución contractual, la empresa demandada deberá restituir las sumas abonadas por el reclamante (que totalizan la suma de **\$ 265.750,00**) con más intereses que deberán ser calculados desde la fecha de su efectiva erogación y hasta su efectivo pago, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

C.- DE LOS DAÑOS:

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y PUNITIVO:

Consideraré que contra la empresa demandada existen varios precedentes judiciales dictados en su contra -entre otros tantos-, a saber:

-PARRA VERÓNICA BELÉN C/ AUTOSUR (SD 6/7/22; firme); daño moral \$ 200.000 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3.

-RUIZ ENRIQUE LUJAN C/ SAGLA S.R.L. (Cámara local, SD 3/7/23); confirma valores al 3/3/23 -Primera Instancia-; daño moral por \$ 300.00 y \$500.000 por daño punitivo.

-CUELLO GISELA ELIZABETH C/ SAGLA S.R.L (AUTO SUR) (Cámara local, SD 4/5/23); confirma daño moral \$ 200.000 y daño punitivo por \$ 500.000 -

valores al 15/2/23-.

-CASTRO ALICIA EDITH C/ SAGLA SRL (SD 18/12/23; firme); daño moral \$ 1.850.000,00 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3. Proceso en etapa de ejecución de sentencia.

-SILVA CARLOS C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) (SD 7/8/24); daño moral \$ 1.000.000 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3.

-FLORES BRENDÁ MICAELA C/ SAGLA S.R.L. (AUTO SUR) (Cámara local, SD 10/9/24); daño moral consentido en \$ 444.000,00; daño punitivo confirmado en la cantidad de 3 canastas básicas total para el hogar 3.

-JARA JUANA C/ AUTOSUR (SD 26/11/24); \$ 1.700.000 por daño moral y \$ 1.000.000 por daño punitivo.

En cuanto al daño extrapatrimonial, fue estimado por el reclamante en la suma de \$800.000,00 -valores al 28/4/23-.

Más allá de la ausencia de cuestionamiento diré que el rubro resulta procedente ante la doctrina del STJ en DAGA (45 – 28/06/2021).

En breve síntesis diré que allí fue expuesto que “(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”.

Evaluado lo pedido bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, de su patrimonio, generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad en lo abonado, de confianza ante la ausencia de respuesta a sus reclamos y deberán ser resarcidas.

Atendiendo a los precedentes citados y considerando a su vez que en el presente el actor abonó múltiples cuotas, canceló el anticipo y vio frustrada su expectativa de adquirir un vehículo 0km para afectarlo a su uso como taxi -cfr. testimoniales-, las angustias y malestares que esto conlleva-, encuentro justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 1.200.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde el 22/04/22 a un interés puro anual del 8% hasta la fecha de esta sentencia; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

En cuanto al daño punitivo, tendré en cuenta los lineamientos dados por el STJ en COFRE (4/3/21), DAGA (28/6/21), FABI (25/6/24), BARTORELLI (17/10/23), CAMPOS (30/5/24), MAJNACH (12/2/25) y la cantidad de precedentes judiciales -ya citados- en los que quedaron demostrados reiterados incumplimientos contractuales y a la Ley de Defensa del Consumo por la empresa demandada.

Una vez más la demandada incumplió obligaciones contractuales, legales y a los deberes de brindar información y de trato digno.

El ilícito lucrativo (enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito) queda configurado, al percibir la empresa las sumas sin cumplir lo comprometido, dejando transcurrir en exceso los plazos, sin ofrecer solución alguna ni presentarse en juicio.

Dicho de otra forma, el ilícito/daño lucrativo ocurre cuando el perjuicio de la víctima se convierte en un provecho para quien ofende y esto es precisamente lo que ocurrió.

Existió rentabilidad para la empresa y pérdida en el consumidor; los daños punitivos deben prevenir entonces esa ecuación nociva de costos y beneficios.

Continuando, la repercusión social de sus incumplimientos es disvaliosamente superior comparada con el daño individual ya que la empresa es a su vez reincidente en la modalidad para captar personas interesadas en adquirir vehículos con facilidades de pago -como se dijo-.

Debe reprocharse entonces:

-culpa grave, grosera negligencia: la empresa se dedica a la venta de automotores e incumple su obligación principal;

-obtiene enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (ilícito lucrativo): publicita, contrata y traslada todo el riesgo empresarial, costo/perjuicio económico e incertidumbre de una práctica empresarial que multiplica incumplimientos y con esto los daños individuales;

-abuso de su posición de poder como empresa y evidencia menosprecio por los derechos individuales: obliga a litigar, genera mayores daños y perjuicios económicos en las personas; brinda apariencia de seriedad en la papelería e incumple reiteradamente.

-grave indiferencia respecto de derechos ajenos/desinterés mostrado: no da respuesta en la instancia extrajudicial, de mediación ni en la judicial.

-actuación y violación al estándar de buena fe (diligencias necesarias para constatar las causas/subsanar la prestación deficitaria;brindar pronta solución): persiste

en sus conductas ilegales. Nótese que el primero de los precedentes judiciales citados data del año 2022.

-conducta omisiva: no existe demostración alguna de esfuerzos de satisfacción.

-vulneración al deber de trato digno: en modo alguno quedó acreditada la buena atención.

-gravedad de la falta: los daños ocasionados con la inconducta quedó acreditado y cuantificado; brinda la apariencia de acceso al crédito/modalidades de fácil acceso para la adquisición de vehículos e incumple con su obligación esencial como vendedora de automotores; genera múltiples frustraciones a legítimas expectativas y la sostiene extensamente en el tiempo.

-carácter antisocial de la inconducta: la tutela y garantía de los derechos de la consumidora surgen de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Constitución Provincial, Ley 24.240 y mod, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; el proceder, las omisiones, la reiteración a lo largo del tiempo, el desinterés, demuestran el carácter antisocial de la posición mantenida, de sus silencios por cuanto no ajusta ni ofrece ajustar su conductas conforme a los presupuestos mínimos y legales, a lo propio contratado y estipulado.

-finalidad disuasiva futura perseguida,

-la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta: persiste en el incumplimiento.

-número y nivel de dependientes en compromiso en la inconducta de mercado, esto al tratarse de una empresa que brinda publicidad con la finalidad de captar clientela mediante ofertas con facilidades para el acceso al crédito, sin dar respuesta frente a incumplimientos.

-los sentimientos heridos del cliente/consumidor -remitiendo a lo tratado para el daño extrapatrimonial-.

Conforme a lo expuesto encuentro configurados los presupuestos para su procedencia y para su cuantificación tendré en cuenta que la resolución contractual opera sobre un contrato que data del 13/01/22.

Ante lo resuelto por el STJ en MAJNACH (12/2/25) y dada la modificación introducida a la Ley 24.240 por Ley N° 27.701 fue posterior (Ley N° 27.701 B.O. 1/12/2022) a la celebración del contrato, encuentro justo y equitativo cuantificar el daño

punitivo en la suma de **\$ 5.000.000,00**.

A tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha de mora -transcurridos los 10 días de notificada- y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en Machin (SD 104/24 del 24/06/2024; art. 47, 52 bis Ley 24.240 y mod. Ley N° 27.701, B.O. 1/12/2022; STJ GUIRETTI 4/5/20) y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.), debiéndose incluir en la respectiva liquidación los gastos incurridos por carta documento y mediación.

Por todo lo anterior, **RESUELVO:**

1.- Haciendo lugar en todos sus términos a la acción por resolución contractual más daños y perjuicios promovida por V.D.S. (DNI 2.) contra SAGLA S.R.L (AUTOSUR; CUIT N° 30-71657564-7) por los fundamentos dados; declarando resuelto el contrato de compraventa concertado por las partes el 13/01/22 y condenando a la demandada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 6.465.750,00 con más intereses, debiendo seguir las pautas dadas para su cálculo.

2.- Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación (art. 20, 48 de la Ley G 2212). **REGISTRAR.**
NOTIFICAR.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza